

II. AMPARO EN REVISIÓN 59/2016

1. ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2015, un padre de familia, como derechohabiente, presentó una solicitud para la prestación del servicio de guardería para su menor hijo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la cual le fue negada por oficio del 16 de los mismos mes y año, fundamentando esta decisión en lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.

Ante tal respuesta, los padres, por su propio derecho y a nombre del menor, promovieron juicio de amparo indirecto por el que impugnaron tanto las leyes como el oficio de negativa del servicio de guardería; sin embargo, dicho asunto fue sobreseído con fecha 21 de septiembre de 2015. Contra esta resolución, los quejosos presentaron el recurso de revisión, del que trata la presente síntesis.

2. COMPETENCIA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer y resolver el asunto,¹ por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la constitucionalidad de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 171 de la Ley Federal del Trabajo; 2o., 3o., 9o. y 16 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social; y la regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

La Sala estimó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por la persona legitimada para ello, dentro del término de 10 días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

4. ESTUDIO DEL AGRAVIO

La parte quejosa argumentó que el Juez de Distrito no consideró que se trataba de un amparo contra leyes, al reclamarse como actos diversas normas jurídicas y que el Instituto es autoridad demandada por la aplicación de una de ellas, de la que se alega su inconstitucionalidad; por lo que de ser declarada así, su acto de ejecución también lo sería. De manera que se estimó que los

¹ Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e); 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 2013.

conceptos de violación debieron estudiarse por la naturaleza del acto que se le reclama al IMSS y su relación con dicha norma, en la cual dicho instituto se sustentó para negar la prestación de un servicio de seguridad social.

También precisó que debió tomarse en cuenta que en la demanda de amparo no se hicieron reclamos de legalidad por la solicitud para la prestación de un servicio, ya que si así hubiere sido, tendría que resolverse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que lo que se reclamó fue un acto por aplicar la norma impugnada, el cual puede considerarse de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Conforme a lo anterior, la Sala consideró que los inconformes tenían la razón de que es indebido el sobreseimiento decretado, ya que lo que se impugnó fue la constitucionalidad de diversas normas jurídicas como actos reclamados, al margen de que el acto de aplicación provino de un ente asegurador y, por tanto, pueda cuestionarse que sea autoridad para efectos del juicio de amparo, pues en los juicios de amparo contra leyes, la aplicación puede emanar no sólo de autoridades, sino también de un particular.

Que con el oficio emitido por el IMSS (mediante el cual se le informó al quejoso que, con fundamento en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, no era posible prestarle el servicio de guardería), quedó demostrado que se aplicaron en su perjuicio disposiciones de la Ley del Seguro Social.

En consecuencia, la Sala revocó la decisión de la primera instancia, analizó las causas de sobreseimiento mencionadas por las autoridades responsables y estudió los conceptos de violación.

5. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO INVOCADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

a) *Previamente a la interposición del juicio de amparo indirecto, los quejosos debieron interponer medios de defensa ordinarios ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo*

La Sala declaró improcedente esta causal, pues determinó que de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, cuando en contra del primer acto de aplicación de la ley proceda algún recurso o medio de defensa legal por el cual pueda modificarse, revocarse o nulificarse, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma general en el juicio de amparo;² por tanto, no existe impedimento legal para que los quejosos estén en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto.

b) *Falta de interés jurídico y legítimo de los quejosos para promover el juicio de amparo indirecto. Artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo*

Para la Sala, esta causal también resultó infundada, toda vez que consideró que el derecho subjetivo lesionado de los quejosos,

² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

por la aplicación de las leyes que se impugnaron, quedó acreditado con la existencia del oficio mediante el cual se negó el acceso a la guardería al menor.³ Por tanto, sí se acreditó el interés jurídico de los quejosos.⁴

Así, la Segunda Sala después de estudiar las causales de improcedencia que el Juez de Distrito no revisó, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, analizó los conceptos de violación.

6. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los quejosos hicieron valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) *Violación del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*

Las normas impugnadas violentan el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, al dar sólo a éstas la responsabilidad del cuidado de los hijos, sin que los hombres puedan ser copartícipes,

³ En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

⁴ La Sala se apoyó en las tesis aisladas de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 64, Primera Parte, página 68; y "AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUÉLLOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 67, julio de 1993, página 23; Registros digitales: 233107 y 205558, respectivamente.

lo que genera una desigualdad e implica una doble afectación; por un lado, la asignación de roles de género conlleva en sí misma una violación de derechos humanos, en términos de igualdad en general, pero en relación con la igualdad entre hombres y mujeres se deja a estas últimas el cuidado de los menores.

b) Violación del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres

El padre quejoso argumentó la violación de su derecho a la igualdad y no discriminación al darle un trato diferenciado, de forma injustificada, en relación con las mujeres trabajadoras, a quienes las normas impugnadas sí les reconocen el derecho de solicitar para sus hijos el acceso a estancias infantiles (guarderías) y, en su caso, esto no ocurre, lo que también viola los derechos de su menor hijo.

Precisó que conforme a las disposiciones impugnadas, el derecho referido sólo lo tienen:

- La mujer trabajadora.
- El trabajador viudo.
- El trabajador divorciado.
- El trabajador al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.
- Los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El padre del menor manifestó que conforme a lo anterior, era evidente que sólo los hombres trabajadores que cumplan ciertas características pueden inscribir a sus hijos en una estancia infantil (guardería) derivado de los servicios de seguridad social, en este caso del IMSS, lo que consideró discriminatorio, al no adecuarse a los fundamentos y contenidos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, como es la protección a la familia, entre otros.

c) Violación al derecho de seguridad social

Los quejosos consideraron que este derecho establecido en el artículo 123 constitucional, se viola en su perjuicio por restringirles a los hombres trabajadores el acceso a ciertos beneficios que buscan elevar su calidad de trabajador y la de su familia y que en el caso del menor se resiente más, porque se le impide acceder a su derecho a la seguridad social en relación con el proyecto de vida familiar de que forma parte, como sujeto también de los derechos que le reconocen la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Que en el caso de la madre, se afecta el proyecto de vida familiar, por impedirle la corresponsabilidad efectiva en el cuidado de los hijos, ya que si bien las normas reglamentan el derecho de quienes están inscritos a un servicio de seguridad social, ello no implica que la concesión o negación de éste afecte solamente al derechohabiente, sino que las consecuencias repercuten en general en el círculo familiar.

De este modo, resaltaron que este derecho se sustenta en la obligación del Estado de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia

ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

d) Violación de los derechos de la niñez y del interés superior del menor

Los quejosos señalaron que el marco constitucional e internacional de derechos humanos establecen obligaciones específicas del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas y las adolescentes; de igual manera que el artículo 4o. de la Constitución Federal, en sus párrafos octavo, noveno y décimo prevé la satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y desarrollo integral, en cumplimiento del principio de interés superior de la infancia, el cual según la jurisprudencia del Alto Tribunal ha orientado la labor judicial en los casos concretos donde se pueda afectar el interés de los menores.

Por tanto, tomando en cuenta la normativa constitucional e internacional de derechos humanos que busca proteger los derechos de las niñas y actuar conforme al principio de interés superior de la infancia, en este caso, se considera que este principio se violentó, al privar del servicio de estancias infantiles (guarderías) a su hijo como parte del derecho a la seguridad social.

7. ESTUDIO DE FONDO

a) Artículos impugnados

Ley del Seguro Social

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo

a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería

Artículo 2. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

...

IV. Trabajador. Se entenderá por el o los trabajadores, a la mujer trabajadora, al trabajador viudo o divorciado, a quien judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, así como a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre que estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

Artículo 3. Quedarán protegidos por el ramo de guarderías las trabajadoras aseguradas del régimen obligatorio, así como aquellos trabajadores asegurados viudos o divorciados a quienes judicialmente se les hubiera confiado la guarda y custodia de sus hijos, mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato.

Los asegurados que causen baja en el régimen obligatorio conservarán el derecho a las prestaciones que otorga el ramo de guarderías, durante las cuatro semanas posteriores a la presentación del aviso correspondiente.

Artículo 9. Los servicios de guardería se prestarán durante la jornada de trabajo del asegurado y siempre dentro de los días y horas que administrativamente tenga señalados la guardería para la prestación del servicio.

En casos excepcionales y previa comprobación por parte del trabajador al personal autorizado de la guardería, se con-

cederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de noventa minutos, para efecto de que el trabajador pueda recoger al menor.

Artículo 16. El trabajador deberá informar a la guardería los cambios en sus días de descanso, vacaciones, número telefónico, domicilio, ubicación de su centro de trabajo, horario de labores o cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor. ...

Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería

8.1.3. El servicio de guardería se proporcionará a los hijos de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos y se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto.

b) Análisis y estudio

La Sala, a partir de la anterior normativa, estableció que el servicio de guardería que presta el IMSS es exclusivo para las mujeres trabajadoras aseguradas y, de forma extraordinaria, para los hombres, quienes deben acreditar que se encuentran en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ser viudo.
- b) Estar divorciado.
- c) Que por resolución judicial ejerza la custodia de sus hijos; siempre y cuando, no contraiga nuevamente matrimonio o se una en concubinato.

- d) Que por resolución judicial ejerza la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes sus derechos ante el Instituto y no pueda proporcionarle atención y cuidados.

Conforme a lo anterior, la Sala identificó que la ley hace una distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las mujeres aseguradas; en cambio, para los hombres asegurados establece los requisitos señalados, lo que consideró injustificado y discriminatorio, pues en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.⁵

Señaló que este derecho constitucional busca que la mujer y el hombre sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual, necesariamente implica que ambos gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, como es el servicio de guardería, de conformidad con el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, constitucional, y al no existir una justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas cuestionadas son discriminatorias por restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio, lo que contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal.⁶

⁵ "Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁶ "Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

Asimismo, manifestó que esta diferencia atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo, y que obstaculiza a los padres trabajadores a gozar del servicio solicitado en igualdad de derechos que la mujer trabajadora, colocándolos en una situación de desventaja; lo que se acentúa al ver que el trato diferenciado deriva de la asignación a la mujer de un rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, lo que implica un estereotipo de género que consiste en considerar que a ella le corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los hijos sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, quienes deben participar en igual medida.

Además, refirió que dicho trato diferenciado ni siquiera atiende al papel de madre de la mujer, pues los supuestos en los que se concede al trabajador el beneficio de recibir el servicio de guardería (artículo 205 de la LSS), se condiciona a los viudos, divorciados o a los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, a que no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato; esto es, que mientras no tengan una mujer para que se haga cargo de los hijos del trabajador, podrán contar

sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativos a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

con el servicio; lo anterior conlleva una diferenciación estructural donde se asigna y reduce a la mujer al papel del cuidado del hogar y los hijos en razón, exclusivamente, del género, lo que para la Sala reafirma la visión estereotipada y situación de desventaja en la norma.

Así, la Sala, estudiando las normas con perspectiva de género, determinó que éstas otorgan un trato diferenciado que resulta discriminatorio por razón de género, sin importar que, en este caso, se prive de un derecho al padre trabajador, pues el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, no sólo debe apreciarse desde la perspectiva de la mujer, ya que aunque por tradición, fundamentalmente por patrones culturales, es ella quien puede ser afectada en sus derechos, también el hombre puede serlo por esta misma visión de género, como ocurre con las normas impugnadas.

La Sala resaltó que juzgar con perspectiva de género es un método para detectar y eliminar todas las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que por estas cuestiones discriminan e impiden la igualdad; esto es, tener en cuenta los factores de desigualdad de quienes enfrentan un proceso judicial, para adoptar medidas de compensación a fin de reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses,⁷ en donde deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en las

⁷ Esta obligación de juzgar con perspectiva de género, deriva tanto de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); como de la Recomendación General 33 de su Comité "Sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia".

leyes sobre las funciones de cada género y actuar con neutralidad, para impartir justicia de forma efectiva e igualitaria.

Precisó que el Estado, mediante la ley, está obligado a garantizar igualdad de condiciones a fin de que ambos padres (corresponsabilidad) contribuyan en el pleno desarrollo de la familia, velando siempre por el interés superior del menor para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que el hombre y la mujer tienen derecho a acceder al servicio de guardería, pues no existe justificación legal alguna constitucional ni convencional que los prive de obtenerlo, porque son iguales ante la ley, aunque la exposición de motivos de la LSS originalmente haya establecido esta prestación sólo para la mujer, ya que actualmente los roles de cuidado de los hijos es de ambos padres.

La Sala, retomando el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 123, fracción XXIX, constitucional determinó que éste es violado por los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2o. y 3o. del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y la regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guardería del IMSS; de la misma forma que vulnera los derechos del niño e interés superior de éste contenidos en el artículo 4o. constitucional.

Lo anterior es así, ya que como la misma Segunda Sala lo ha sostenido, el apartado B), fracción XI, inciso a) del artículo 123 de la Norma Fundamental⁸ no sólo contiene las bases

⁸ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, que busca un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, el que también corresponde a los trabajadores del apartado A) del referido numeral 123, cuya fracción XXIX establece que el servicio de guardería está encaminado a la protección y el bienestar de los trabajadores y sus familiares, sin que exista restricción constitucional en relación con el sexo de éstos, por lo que no se justifica que el Seguro Social limite dicho servicio a los hombres.

Así, determinó que con dicha restricción se violan los derechos de la niñez y el interés superior del menor, al privarlos del acceso al servicio de guardería que otorga el IMSS a través de su padre, ya que en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por todo lo anterior, la Sala concedió el amparo y protección de la justicia federal,⁹ al determinar que las normas impugnadas violan los derechos humanos de no discriminación, de igualdad,

El Congreso de la Unión, sin contravenir a los boses siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

⁹ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra; por su parte, el señor Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas.

de seguridad social y el principio de interés superior del menor contenidos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, de la Constitución Federal, respectivamente.

c) *Efectos*

En virtud de lo anterior, los efectos de la concesión del amparo fueron para que el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales del Estado de México prescinda de la distinción a que se refieren los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS y la regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guardería del IMSS, y a su vez emitiera una nueva resolución en la que se otorgue el servicio de guardería a los quejoso bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo de guarderías del propio Instituto.

Sin embargo, la Sala precisó que al ser un hecho notorio que la demanda de esta prestación ordinariamente rebasa la capacidad de atención directa de dicho Instituto, éste deberá tramitar su petición conforme al grado de preferencia que tengan los quejoso frente a otros solicitantes anteriores a ellos, fundando y motivando el tiempo de espera que pueda demorar el ingreso del menor por encontrarse cubierto el cupo de la guardería que le corresponda.

8. TESIS AISLADAS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 59/2016

GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGUADOS PARA

ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.—Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2o. y 3o. del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de igualdad entre el varón y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que los trabajadores asegurados (padre y madre) gocen de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería. De ahí que analizado el caso con perspectiva de género se advierte que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.¹⁰

¹⁰ Tesis 2a. CXXXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 909; Registro digital: 2013233.

Amparo en revisión 59/2016. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Eduardo Medina Mora I. reservó criterio en relación con el efecto del amparo y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blahco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.—Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede el derecho a la seguridad social, pues por un lado, la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 constitucional establece que el servicio de guardería previsto en la Ley del Seguro Social está encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares sin hacer diferencia alguna por razón de sexo; y por otro lado, la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber

de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.¹¹

Amparo en revisión 59/2016. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Eduardo Medina Mora I. reservó criterio en relación con el efecto del amparo y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuya protección corresponde a ambos padres por igual, es decir, en un ámbito de corresponsabilidad equitativa, lo cual conlleva la necesidad de que el varón pueda ver satisfecho su interés de cuidado y desarrollo del menor a través del beneficio de una guardería. No obstante lo anterior, conforme a los artículos

¹¹ Tesis 2a. CXXXIV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit.; Registro digital: 2013234.

201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer y como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga esa prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede los derechos de la niñez y el interés superior del menor reconocidos en el precepto constitucional referido, en la medida que establecen requisitos distintos para las mujeres y hombres que les permitan obtener por igual el servicio de las guarderías para la atención y el cuidado de sus hijos, privando con ello a su vez al menor de la posibilidad de acceder a esta prestación a través de su padre asegurado por el Instituto, porque la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.¹²

Amparo en revisión 59/2016. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Eduardo Medina Mora I. reservó criterio en relación con el efecto del amparo y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco

¹² Tesis 2a. CXXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., página 910; Registro digital: 2013235.

González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.